



El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación del Consejo en el asunto en materia antidumping de la sociedad china Xinanchem, especializada en la producción de glifosato

El control de la junta general de accionistas de Xinanchem por parte del Estado chino no excluye automáticamente a esta sociedad del beneficio del estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado

La Unión Europea protege su mercado interno contra las importaciones objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión, es decir, contra las importaciones de productos que tienen un precio artificialmente bajo. Según el Reglamento «de base antidumping»,¹ estos productos se someten a un procedimiento cuyo objeto es determinar su valor normal. En efecto, la diferencia entre éste y el valor declarado sirve para fijar el importe del derecho antidumping que se impone al importador con el fin de privarlo de la ventaja competitiva de la que disfrutaría gracias al dumping.

Cuando las importaciones objeto de dumping proceden de un país que no tiene economía de mercado, el valor normal se determina, por regla general, sobre la base del precio o del valor calculado del producto en cuestión en un país tercero análogo de economía de mercado. No obstante, si, a petición de un productor sujeto a investigación antidumping originario de determinados países terceros sin economía de mercado, entre los que figura China, se demuestra que para dicho productor prevalecen las reglas del mercado, se le tratará como a un productor procedente de un país tercero con economía de mercado. A fin de poder acogerse a este estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado («EEM»), el productor debe aportar pruebas que demuestren, entre otras cosas, que sus decisiones sobre precios y costes de los insumos² se adoptan en respuesta a las señales del mercado que reflejan la oferta y la demanda y sin interferencias significativas del Estado a este respecto. La concesión del estatuto «EEM» implica que el margen antidumping se calcula con arreglo a datos individuales del productor, lo que supone, como regla general, un margen antidumping menos elevado o, incluso, inexistente.

En 1998 el Consejo estableció un derecho antidumping sobre las importaciones de glifosato (un herbicida químico de base ampliamente utilizado por los agricultores del mundo entero) originarias de China.

Cuando en 2003 estas medidas antidumping fueron objeto de reconsideración, Zhejiang Xinan Chemical Industrial Group («Xinanchem»), una sociedad china que fabrica y vende glifosato en los mercados chino y mundial, reclamó el estatuto de «EEM».

¹ Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004 (DO L 77, p. 12).

² Los costes de los insumos incluyen, en particular, los costes de las materias primas, de la tecnología, de la mano de obra, de la producción, de las ventas y de la inversión.

En septiembre de 2004, a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptó un Reglamento³ por el que prolongó estas medidas antidumping. Mediante este Reglamento se desestimó la solicitud presentada por Xinanchem, aduciendo, en particular, que el Estado chino ejercía, como accionista, un control significativo sobre esta empresa e intervenía en la fijación de sus precios de exportación mediante un sistema de validación gestionado por la Cámara de comercio china. Por tanto, se aplicó a Xinanchem el derecho antidumping general, que se fijó en el 29,9 % sobre la base de los datos obtenidos de productores de un país tercero de economía de mercado, concretamente, en el presente asunto, Brasil.

Xinanchem interpuso un recurso contra este Reglamento ante el Tribunal de Primera Instancia que, en su sentencia de 17 de junio de 2009,⁴ lo anuló en la medida en que afectaba a esta sociedad.

El citado Tribunal declaró que el Estado chino, como accionista público minoritario en dicha sociedad, debido a la gran dispersión de las participaciones privadas, controlaba la junta general de ésta, que elige a los miembros del consejo de administración. No obstante, el referido Tribunal declaró que el control estatal del Estado chino no podía equipararse, por principio, a una interferencia significativa del Estado en las decisiones del productor sobre precios y costes de los insumos. Por consiguiente, el Consejo y la Comisión no podían denegar automáticamente a Xinanchem el beneficio del «EEM» sin tener en cuenta los elementos de prueba aportados por la citada sociedad.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia señaló que los elementos de prueba presentados por Xinanchem podían demostrar que el Estado no había impuesto el mecanismo de validación de los contratos de exportación gestionado por la Cámara de comercio china y que Xinanchem era libre para determinar sus precios de exportación. De ello dedujo el referido Tribunal que, sin cuestionar el carácter probatorio o suficiente de estos elementos, las instituciones no podían llegar a la conclusión de que, mediante el citado mecanismo, el Estado había ejercido un control significativo sobre dichos precios.

El Consejo interpuso ante el Tribunal de Justicia recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que el Reglamento «antidumping de base» no prohíbe las interferencias estatales de cualquier tipo en las empresas productoras, sino únicamente las interferencias significativas en las decisiones de estas empresas sobre precios y costes de los insumos. En la medida en que este Reglamento tiene por objeto garantizar que estas decisiones se adoptan de conformidad con las condiciones aplicables en una economía de mercado, una intervención estatal que no sea, ni por su naturaleza ni por su efecto, capaz de convertir dichas decisiones en incompatibles con tales condiciones no podrá considerarse significativa.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia confirma lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia en el sentido de que **el control que el Estado chino ejercía en el presente asunto sobre Xinanchem como accionista minoritario no puede equipararse automáticamente a una interferencia significativa del Estado en las decisiones de esta sociedad sobre precios y costes de los insumos.**

³ Reglamento (CE) nº 1683/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China (DO L 303, p. 1). El 13 de diciembre de 2010, el Consejo adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1187/2010, por el que se dio por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China (DO L 332, p. 31). Este Reglamento derogó, desde su entrada en vigor el 17 de diciembre de 2010, las medidas antidumping relativas a tales importaciones y dio por concluido el procedimiento en relación con ellas. No obstante, en el presente asunto, al haberse producido los hechos antes de esa fecha, el Reglamento nº 1683/2004 sigue siendo aplicable.

⁴ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 17 de junio de 2009, Zhejiang Xinan Chemical Industrial Group / Consejo ([T-498/04](#)).

El Tribunal de Justicia destaca, a este respecto, que tal control no es, por su naturaleza, incompatible con las condiciones de economía de mercado y no supone necesariamente que el Estado chino intervenga efectivamente de manera significativa en las decisiones de Xinanchem sobre precios y costes de los insumos. El Tribunal de Justicia concluye que, por consiguiente, incumbía al Consejo y a la Comisión examinar si los elementos presentados por dicha sociedad eran suficientes para demostrar que adoptaba sus decisiones sobre precios y costes de los insumos en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado, algo que, sin embargo, las citadas instituciones no hicieron.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia precisa que, en el contexto de un Estado sin economía de mercado, el hecho de que una sociedad establecida en ese Estado esté *de facto* controlada por los accionistas públicos puede suscitar serias dudas en cuanto a si la administración de dicha sociedad es suficientemente independiente del Estado para poder adoptar decisiones autónomas sobre precios y costes de los insumos y en respuesta a las señales del mercado. Así, el Consejo y la Comisión sí podían haber tenido en cuenta esta circunstancia al examinar las pruebas aportadas por Xinanchem.

A continuación, por lo que respecta al mecanismo de validación de los contratos de exportación, el Tribunal de Justicia desestima la alegación de la Comisión según la cual el hecho de que la Cámara de comercio china tuviese la posibilidad de negarse a validar contratos de exportación en caso de que no se respetase el precio de referencia constituye prueba suficiente, a primera vista, de la interferencia estatal en la fijación de los precios. A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que las instituciones no pueden limitar su apreciación a un análisis de la situación tal como ésta se presenta «a primera vista» cuando el productor aporta pruebas que pueden precisamente desvirtuarla. En efecto, la amplia facultad de apreciación de la que disponen el Consejo y la Comisión en materia de medidas de defensa comercial no las dispensa de la obligación de tener debidamente en cuenta dichos elementos de prueba.

Dado que no cabe acoger ninguna de las alegaciones formuladas por el Consejo y la Comisión, **el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación en su totalidad.**

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Juan Carlos González ☎ (+352) 4303 2623

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106